

*EDGAR BENÍTEZ QUINTERO*  
*ABOGADO*

Señor

**JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[j38cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali Valle

**REFERENCIA:** Proceso verbal de responsabilidad civil contractual instaurado por Noralba Giraldo de Muñoz en contra de Clínica Nacional de Prótesis Dental y Otro.

**RADICACION:** 76001 4003 016 2023 01111 00

**EDGAR BENÍTEZ QUINTERO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.181 y provisto con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad demandada **CLINICA NACIONAL DE PROTESIS DENTAL SAS**, por medio del presente escrito me permito describir el traslado y pronunciarme sobre las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la Aseguradora llamada en garantía Seguros Generales Suramericana SA, pronunciamiento que se desarrolla en los siguientes términos:

**FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1081 Y 1131 DEL C.CO**

Indico que no le asiste de forma alguna razón a la llamada en garantía, quien pretende eludir su responsabilidad a partir del desconocimiento de la normativa aplicable al contrato de seguro. Es evidente, incluso por las mismas reglas en cita, que el llamamiento en garantía formulado por parte del asegurado CLINICA NACIONAL DE PROTESIS DENTAL SAS, no se encuentra de forma alguno prescrito, por cuanto las reglas aplicar son las contenidas en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Con el ánimo de poner en discusión lo dicho por parte del apoderado de la Compañía Aseguradora, traemos preliminarmente las consideraciones del maestro Hernán Fabio López Blanco sobre el término de prescripción, frente a la convocatoria o llamamiento en garantía del asegurado:

*EDGAR BENÍTEZ QUINTERO*  
*ABOGADO*

“Empero, la víctima, si lo quiere puede demandar exclusivamente al causante del daño que en la póliza de responsabilidad civil es el asegurado, acción que puede ejercitar en un plazo más amplio debido a que en la ley 791 de 2002 el término de prescripción para este tipo de acciones es de diez años que es el plazo previsto para todas las acciones derivadas de la responsabilidad civil, salvo cuando exista uno más corto expresamente señalado y que en este caso no se previó.

En esta hipótesis es el asegurado quien está habilitado para ejercer la acción pertinente respecto de la aseguradora y en ella los plazos de prescripción para el mismo se computarán desde cuando la víctima lo requiere judicial o extrajudicialmente para que pague unos perjuicios, o sea que **para el asegurado no empieza a correr el plazo de los dos años en el mismo momento en que se inicia para la víctima**, que desde cuando sucede el hecho externo imputable al asegurado, sino a partir de la presentación de una reclamación judicial o extrajudicial por parte de esta, aspecto que resalta el profesor Ossa al indicar que el artículo 1131 del Código de Comercio, no pretendió excluir de su ámbito de aplicación la prescripción ordinaria sino, apartándose de las normas generales del estatuto comercial, señalar de manera especial el concepto de hecho que da base a la acción en tratándose de la acción propia del asegurado, al advertir que: “Parece claro que, en el seguro de responsabilidad civil, “el hecho que da base a la acción” no es el siniestro tal y como entiende su realización la proposición introductiva del artículo 1131. Porque ese mismo precepto agrega que “la responsabilidad del asegurador... solo podrá hacerse efectiva cuando el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización” Contra el principio general que hace brotar del siniestro la obligación del asegurador, la ley erige una norma especial que, en el seguro en mención, la subordina a la pretensión del damnificado o de sus derecho habientes. La acción surge solo, porque el mandato legal es inequívoco, con la demanda judicial o extrajudicial del damnificado o sus causahabientes”.

*EDGAR BENÍTEZ QUINTERO*  
*ABOGADO*

Igualmente, el Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia dentro del proceso Civil: 76-109-31-03-001-2013-00127-01 ha manifestado lo siguiente:

*“Como el art. 1131 del C.Co. establece que el siniestro para el asegurado ocurre con la reclamación judicial o extrajudicial, no cabe duda que cuando la víctima demanda de este su responsabilidad patrimonial prescindiendo de la acción directa contra la aseguradora, la notificación que de la admisión de la demanda se le haga al victimario constituye una de las dos modalidades del siniestro a partir de lo cual se computaría el término bienal extintivo al que alude el inc. 2 del art. 1081 ib.*

*....Ante la ocurrencia del tal siniestro, esto es, de la notificación de la reclamación extrajudicial, una parte de la doctrina considera que el asegurado solo puede interrumpir el bienal término extintivo de prescripción ordinaria al que alude el inc. 2 del art. 1081 del C.Co. formulando demanda contra la aseguradora, opción que la misma doctrina **tacha como incorrecta**. Al respecto ilustra Hernán Fabio López Blanco:*

*“La primera, la judicial es la presentación de una demanda y es correcta la regulación. La segunda la petición extrajudicial está determinada por cualquier requerimiento que se haga al asegurado por parte de la víctima, así no se concrete en una demanda y es, como se dijo la fuente del grave problema pues obliga al asegurado, debido a que para él se entiende ocurrido el siniestro por así disponerlo la ley, a presentar demanda en contra de la aseguradora, únicamente con el fin de interrumpir el término de prescripción que le está corriendo y lo que es peor, presentar una serie de pretensiones condicionales para el caso de que en el futuro pueda ser demandando por la víctima.*

*En no pocas ocasiones la actuación del perjudicado se limita a esa reclamación extrajudicial y se olvida del tema, pero ha obligado a promover procesos en donde se solicitan las declaraciones condicionadas.*

*Un ejemplo, además tomando de la realidad, ilustra lo anterior. Respecto de una póliza de responsabilidad civil extracontractual,*

*EDGAR BENÍTEZ QUINTERO*  
*ABOGADO*

el asegurado recibe comunicación de un supuesto damnificado en la que le solicita el pago de los perjuicios que dice le ocasionó uno de los empleados del asegurado, la que se recibe el 3 de marzo del año 2003, por hechos ocurridos el 15 de enero de ese año. Como ese requerimiento extrajudicial, para los fines del art. 1131 del C. de Co., entiende ocurrido el siniestro para el asegurado, este cuenta con dos años contados a partir del 3 de marzo, es decir hasta el 2 de marzo de 2005, para reclamarle a la asegurada la indemnización. Está próximo el vencimiento de esos dos años y la supuesta víctima no adelantó ninguna otra actividad, todo se limitó a esa escueta nota, de ahí que no existen bases para concretar una reclamación a la aseguradora y menos de esta para entrar a indemnizar.

No obstante, la víctima cuenta con diez años a partir del 15 de enero de 2003 para demandar al causante del siniestro y, vamos a suponer, lo hace a los seis años, es decir en el año 2007. Si la aseguradora es llamada en garantía o demandada por el asegurado, va a proponer la prescripción como medio de defensa pues desde cuando ocurrió el siniestro según el art. 1131 ya han transcurrido más de cinco años, plazo máximo asumiendo la hipótesis más favorable, la de la prescripción ordinaria.

Frente a la evidente incongruencia, un asegurado precavido, prudente, no tiene otra alternativa distinta a la de presentar dentro del plazo oportuno, es decir usualmente el de la prescripción ordinaria, la demanda en contra de la aseguradora con el fin de interrumpir la prescripción y presentando una serie de pretensiones condicionales para el caso de que en un futuro pueda ser demandado y condenado, lo que no es correcto pues los procesos no deben adelantarse sobre hipótesis sino con base en concretas realidades. (negrillas y subrayas fuera de texto)

La Sala también considera que la alternativa que plantea la doctrina es (1) desproporcionada al imponer al asegurado la formulación de demandas, no para satisfacer un derecho sustancial, sino para obtener una formal interrupción civil; (2) además constituye una grave incongruencia por supeditar el ejercicio de la acción a perjuicios eventuales y no ciertos y (3) **resulta una incorrecta actuación al edificar pretensiones en hipótesis y no realidades**, todo lo cual implicaría insuperables

*EDGAR BENÍTEZ QUINTERO*  
*ABOGADO*

problemas en el juicio formal y previo del asegurado contra la aseguradora.

Es que en un hipotético juicio del asegurado contra su aseguradora para que cubra las eventuales condenas que padezca en un proceso que puede o no proponerle la víctima, ¿qué estudio podrá realizarse sobre las coberturas, exclusiones, límites asegurables si no se sabe qué será lo realmente reclamado, reconocido y finalmente sufrido por el asegurado?

Así las cosas, este Tribunal entiende que la prescripción extintiva que se computa para el asegurado a partir de la reclamación extrajudicial que se le haga opera únicamente en relación con los perjuicios que este sufra como consecuencia directa del susodicho siniestro, esto es: la reclamación extrajudicial.

Recuérdese que los teóricos del reclamo como siniestro han justificado que el objeto del amparo es la defensa que debe cumplir el imputado victimario frente a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, por lo que la sola petición extrajudicial le impone al asegurado una serie de gastos que bien pudo trasladar a su asegurador; lo cual es diferente de las pérdidas que sufra a causa de la reclamación judicial.

De allí que una vez el asegurado es enterado de la petición extrajudicial, que dicho sea de paso no está sometida a formalidad alguna, cuenta este con dos años de prescripción ordinaria para demandar de la aseguradora los perjuicios que él sufra a causa de tal reclamación y que estén cubiertos en el seguro de responsabilidad patrimonial; empero, si tal siniestro ningún perjuicio produce en el patrimonio del asegurado, ninguna vocación de prosperidad le asiste para exigir de su asegurador el traslado del riesgo.

Empero, **si luego de la petición extrajudicial la víctima le presenta al asegurado la reclamación judicial, este siniestro propiamente dicho puede causarle perjuicios al demandado que a partir de tal noticia y, conforme el inc. 2 del art. 1081 del C.Co., cuenta con dos**

*EDGAR BENÍTEZ QUINTERO*  
*ABOGADO*

**años para demandar de su asegurador la asunción de los daños que sufra, ya no a consecuencia de la reclamación extrajudicial, sino los derivados de la acción jurisdiccional propiamente dicha.**

Entender que se trata de dos siniestros diferentes prescinde de la incorrecta formulación desproporcionada e incongruente de demandas con un vano propósito formal, que incluso raya con el abuso del derecho.

**Todo lo anterior para significar que el derecho que le asiste al asegurado de exigirle a su asegurador la asunción de los daños derivados de la reclamación judicial no puede verse afectado por una anterior petición extrajudicial, que en estricto sentido es un siniestro distinto que eventualmente pudo o no causarle daños independientes al asegurado.** (Negrilla y subrayados son míos)

En igual sentido el Tribunal Superior Sala Civil de Cali en pronunciamiento del 12 de febrero de 2.019 dentro del proceso de responsabilidad civil iniciado por Edgar Ceballos Rengifo y Otros en contra de la Corporación para la Recreación Popular 76001 3103 009 2012 00136 01 Magistrado Flavio Eduardo Córdoba Fuertes manifestó:

*“Es entonces el actuar de la víctima, para quien la prescripción de la acción ordinaria civil de responsabilidad es de diez (10) años, el que determina el inicio del fenómeno prescriptivo para el aseguradora frente a su asegurador, que en este caso es de dos (2) años conforme al artículo 1081 del C. de Co., lo que podría aparejar la injusta situación para un asegurado que es citado a audiencia prejudicial de conciliación y que ante su fracaso, la víctima no formula en su contra la demanda judicial dentro de los dos (2) años siguientes a ella y tampoco incoa la acción directa contra la asegurada dentro de los cinco (5) años siguientes al siniestro.*

*Si bien en sentencia del 29 de septiembre de 2.015, esta Sala de Decisión considero que en estos eventos el asegurado con el fin de interrumpir la prescripción ordinaria que el empezó a correr, tenía que presentar demanda contra la aseguradora, la*

*EDGAR BENÍTEZ QUINTERO*  
*ABOGADO*

inconveniencia procesal que traería una acción de esta naturaleza, de pretensión por completo abstracta, **nos obliga a replantear esta solución toda vez que una nueva mirada del tema objeto de controversia, permite a esta Sala concluir que formulada al asegurado por la víctima la reclamación extrajudicial de la indemnización y enterada de esta situación la aseguradora, la prescripción ordinaria que allí empezó a correr se suspende hasta tanto ese asegurado sea notificado de la demanda judicial que inicie en su contra la víctima, momento a partir del cual el cómputo de ese término prescriptivo se reanuda pues ese momento ya es de su cargo formular y notificar oportunamente el respectivo llamamiento en garantía.**<sup>1</sup>

No se trata entonces de la presencia de dos (2) siniestros como lo señala la parte actora, pues el hecho externo imputable al asegurado será siempre el "...determinante para estimas estructurado y ocurrido el siniestro sin que se requiera actividad o hecho posterior alguno..."<sup>2</sup>

Tampoco considera la Sala que el hecho que la aseguradora haya asumido los gastos de defensa de su asegurado, sobre lo cual no hay discusión alguna, comporte una renuncia de la prescripción toda vez que, en primer lugar, ese fenómeno solo opera después de cumplida la prescripción y, como también lo explico el apoderado de la llamada en garantía en su réplica, se trata de amparos independientes que no pueden ser confundidos o, dicho de otro modo, el pago de honorarios por parte de la compañía no significa un reconocimiento de la obligación de asumir la cobertura del riesgo de responsabilidad civil extracontractual o una renuncia de la prescripción de las acciones que del mismo se deriven.

**No obstante, lo que si podemos decir es que, enterada la compañía de seguros de la reclamación extrajudicial de la víctima, no es posible considerar por claros principios de justicia e**

---

<sup>1</sup> Así lo decidió esta misma Sala de Decisión en sentencia del 7 de febrero de 2019 con ponencia del doctor Julián Alberto Villegas Perea. Rad. 015-2016-00406-01(3837)

<sup>2</sup> CSJ. Sentencia del 18 de mayo de 1994M.P Pedro Lafont Pianetta. Exp 4106.

**igualdad entre los contratantes, que la prescripción continúe corriendo para el asegurado en espera de que la víctima decida formular la demanda judicial.**

Y es que si, como lo dijo el apoderado judicial de la aseguradora en su réplica, la aseguradora no tiene ninguna injerencia en el actuar de la víctima, cuya reclamación es la que marca el inicio del cómputo del término prescriptivo ordinario, **tampoco es justo que esa carga la asuma única y exclusivamente el asegurado, quien en ese caso quedaría fatalmente sujeto a la decisión del tercero de demandarlo.**

En consideración a los sendos pronunciamientos de nuestros Tribunales Superiores se tiene que la demanda judicial se radicó en el mes de febrero del año 2023 y es ahí cuando se tendría que tener a consideración el hecho que da base al conteo del término prescriptivo y no como indebidamente lo efectúa la llamada en garantía que tiene a cuenta la fecha de la querrela (14/06/2019) para contar el término de la prescripción ordinaria el cual en este caso, no tiene lugar a consideración, pues la fecha imperativa es la fecha de presentación de la demanda como la reclamación judicial referenciada en el artículo 1131 del código de comercio, el término de prescripción no ha fenecido como lo argumenta el apoderado de la llamada en garantía.

**FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA N.º 0569688-1**

No se entiende porque la aseguradora llamada en garantía intenta sustraerse de sus obligaciones frente a la Clínica Nacional de Prótesis Dental SAS, si es evidente el contrato con Seguros Generales Suramericana SA instrumentado en las Pólizas de Seguros Responsabilidad Civil Profesionales para Clínicas y Hospitales N° 0311160-5 y N° 0569688-1, N° 0569688-1, contrato de seguro que se ha venido renovando año tras año desde el año 2016 como se evidencio con las caratulas de la póliza que se aportaron con el escrito de llamamiento y que nuevamente se aportan.

Si bien es cierto las atenciones a la aquí demandante iniciaron el año 2015 la supuesta inconformidad se presento en agosto de 2018 cuando la paciente asiste a consulta por la garantía de la prótesis.

**EDGAR BENÍTEZ QUINTERO**  
**ABOGADO**

- En agosto de 2018, la paciente asiste a consulta por garantía de la prótesis, la cual, presenta caída de diente en parte superior y daño en parte inferior.

18	08	09	10:30	me días. Paciente consciente y controlada asiste a <span style="border: 2px solid red;">consulta por garantía</span> de prótesis flexibles. Se realiza don de sultos e inferior. gancho rebe. Se toman impresiones en algunos tej para realizar arreglos protésicos. Se hace adaptación y entrega de prótesis flexible. Paciente recibe conforme Control en 70 días. Se retira por sus propios medios.	Christian D. Alcázar odontólogo Reg. 76-1888 UNCOE
----	----	----	-------	--	---

Igualmente es imperativo que se tenga en cuenta que el trámite de solicitud de conciliación se surtió el 05 de diciembre de 2023 donde se encontraba vigente la póliza y contaba con retroactividad.

INFORMACIÓN GENERAL				
Ciudad y fecha BOGOTÁ D.C., 2023-06-23	Oficina radicación 2432 - SUCURSAL CALLE 93 INTEGRAL	Número de cotización 03001914230502836918	Número de póliza 013000569688	Documento EXPEDICIÓN RENOVACIÓN
Vigencia del seguro Desde las 24:00 horas del 2023-06-27			Hasta las 24:00 horas del 2024-06-27	
Moneda COP			Días de vigencia del seguro 366	
ASESOR				
Nombre PROTECCION DE RIESGOS PR LTDA ASESORES DE SEGUROS			Código 75	
TOMADOR				
Nombre CLINICA NACIONAL DE PROTESIS DENTAL S.A.S	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 9003881062	Tomador principal <input checked="" type="checkbox"/>	Calidad Tomador En nombre propio
Dirección de correspondencia av nte # 44 n 63				
Actividad económica del tomador principal ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA ODONTOLÓGICA				
 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES				
ASEGURADO				
Nombre CLINICA NACIONAL DE PROTESIS DENTAL S.A.S		Tipo de identificación NIT	Número de identificación 9003881062	
BENEFICIARIO				
TERCEROS AFECTADOS				
Valor asegurado: \$650.000.000			Fecha de retroactividad: 27/06/2018	

SENERALES SURAMERICANA S.A.

*EDGAR BENÍTEZ QUINTERO*  
*ABOGADO*

Por lo anterior y Teniendo en cuenta lo convenido en el contrato de seguro suscrito entre las partes y al que se hizo referencia en el escrito de llamamiento en garantía, las circunstancias en que se presentaron los hechos, la vigencia de la póliza y la modalidad; la compañía estaría obligada a cancelar las sumas en que mi mandante resulte condenada, todo ello dentro de los límites y amparos contratados.

**PRUEBAS SOLICITADAS**

Solicito tener en cuenta como tales los documentos y diferentes diligencias que obran en el expediente. Adicionalmente solicito que se decreten y practiquen las siguientes:

**PRUEBA TESTIMONIAL:**

Con la finalidad de demostrar las afirmaciones hechas en este escrito de contestación de la demanda y con la observancia de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso solicito a su señoría decrete la práctica del testimonio, teniendo en cuenta la ritualidad consagrada en los artículos 213 y SS del Código General del Proceso:

• **JUAN CARLOS LURDUY ALSINA**

Gerente de JC Lurduy Asociados SAS quien realizo el análisis del caso para Seguros Generales Suramericana SA. El objeto de esta prueba es demostrar principalmente que, el contrato suscrito por mi mandante con Seguros Generales Suramericana SA se encontraba vigente en la atención brindada a la señora Noralba Giraldo de Muñoz que origino la presente demanda; se podrá citar a la Calle 153 No. 16C – 68. PBX: 57 (601) 2 594967 [www.jclurduy.com](http://www.jclurduy.com) Bogotá, D.C. – Colombia.

Del señor Juez,



**EDGAR BENÍTEZ QUINTERO**

T.P. No 162.496 del C.S. de la J.